

AMPARO EN REVISIÓN 529/2002.
QUEJOSA: *****.

MINISTRO PONENTE: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.
SECRETARIO: TEÓDULO ÁNGELES ESPINO.

ÍNDICE

SÍNTESIS	I a II
AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS RECLAMADOS	1 a 2
ANTECEDENTES	3
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN	3 a 9
RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA	9
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA .	10 a 23
TRÁMITE DEL RECURSO	23 a 24
COMPETENCIA	25
AGRAVIOS	25 a 33
CONSIDERACIONES DEL PROYECTO	33 a 40
PUNTOS RESOLUTIVOS	40

**AMPARO EN REVISIÓN 529/2002.
QUEJOSA: *****.**

**MINISTRO PONENTE: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.
SECRETARIO: TEÓDULO ÁNGELES ESPINO.**

SÍNTESIS

AUTORIDAD RESPONSABLE.- Congreso de la Unión y otras.

ACTO RECLAMADO: Artículo 119-N de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en dos mil uno.

SENTIDO DEL FALLO RECURRIDO.- El Juez de Distrito niega el amparo.

RECURRENTE: La quejosa.

**CONSIDERACIONES DEL
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO:**

Al no controvertirse el estudio de alguna causal de improcedencia y subsistir el problema de constitucionalidad del artículo 119-N de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en dos mil uno y no existiendo jurisprudencia al respecto ordena remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

EL PROYECTO CONSULTA:

En las consideraciones:

Son infundados e inoperantes los agravios, pues es inexacto que el Juez de Distrito hubiera resuelto en otro sentido al planteado en el concepto de violación y porque, en el caso, de otorgarse el amparo solicitado respecto de la tarifa contenida en el artículo 119-N de la Ley del Impuesto sobre la Renta no podría

darse el efecto restitutorio propio del juicio constitucional, que establece el artículo 80 de la Ley de Amparo.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** en contra del acto que reclamó de las autoridades precisadas en el considerando primero de esta ejecutoria.

TESIS QUE SE CITAN EN EL PROYECTO

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ Y NEGAR EL AMPARO, CUANDO DE CONCEDERSE ÉSTE, SE CAUSEN PERJUICIOS AL QUEJOSO. (Págs. 39 a 40).

AMPARO EN REVISIÓN 529/2002
QUEJOSA: ***.**

MINISTRO PONENTE: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.
SECRETARIO: TEÓDULO ÁNGELES ESPINO.

NOTA DE DIVULGACIÓN

La quejosa reclama la expedición el artículo 119-N de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en dos mil uno.

El Juez de Distrito niega el amparo; al no controvertirse el estudio de alguna causal de improcedencia y subsistir el problema de constitucionalidad del artículo 119-N de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en dos mil uno y no existiendo jurisprudencia al respecto el Tribunal Colegiado ordena remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado al ser infundados e inoperantes los agravios que hace valer la recurrente.

**AMPARO EN REVISIÓN 529/2002.
QUEJOSA: *****.**

**MINISTRO PONENTE: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.
SECRETARIO: TEÓDULO ÁNGELES ESPINO.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintidós de octubre de dos mil tres.

VISTOS; Y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito presentado el día veintiuno de agosto de dos mil uno, en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz con residencia en la Ciudad de Jalapa, *****, por derecho propio, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos y de las autoridades que enseguida se transcriben:

***"AUTORIDADES RESPONSABLES.--- Autoridades
"responsables encargadas de la promulgación de
"la Ley Inconstitucional reclamada:--- De
"conformidad con el artículo 89 fracción I de la
"Constitución Política de los Estados Unidos
"Mexicanos y artículo 116 fracción III de la Ley de***

**"Amparo, señaló como autoridad responsable
 "promulgadora de las Leyes y Reglamento
 "inconstitucional reclamado al Presidente de la
 "República, con domicilio en Residencia del Poder
 "Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito
 "Federal.--- Así también señaló al Secretario de
 "Gobernación por ser quien refrendó la Ley
 "Reclamada como inconstitucional de conformidad
 "con el artículo 92 de la Constitución.--- Al H.
 "Congreso de la Unión, quien expidió las Leyes que
 "ahora reclamó como inconstitucional, con
 "domicilio conocido en el palacio Legislativo
 "Federal San Lázaro, en Av. Eduardo Molina y
 "esquina Av. Congreso de la Unión, Ciudad de
 "México, D.F.--- ACTO RECLAMADO.- El pago de
 "las contribuciones por concepto de LEY DEL
 "IMPUESTO SOBRE LA RENTA por medio del
 "Régimen de Pequeños Contribuyentes.--- LEY Y
 "ARTÍCULOS INCONSTITUCIONALES
 "RECLAMADOS DE FORMA HETEROAPLICATIVA Y
 "POR SER EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SE
 "RECLAMAN LOS SIGUIENTES:--- Artículo 119-N
 "de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, aplicado el
 "día 30 de Julio del presente, mediante mi primera
 "declaración de impuesto sobre la renta en el
 "régimen de pequeño contribuyente.--- Los
 "anteriores actos se reclaman debido a su primer
 "acto de aplicación".**

SEGUNDO.- La parte quejosa señaló los antecedentes del caso lo siguiente:

"El día 30 de julio del presente, me fueron aplicados los artículos y actos Reclamados como inconstitucionales consistente en el pago del ISR, esto en virtud de que la suscrita está tributando bajo el régimen de pequeños contribuyentes, por lo que presenté mi primera declaración de pago de impuestos el día citado, fecha en la que se aplicó heteroaplicativamente el artículo 119-N del LISR, el cual contiene una tarifa progresiva que ha sido declarada inconstitucional por nuestra S.C.J.N".

TERCERO.- Dicha parte quejosa invocó como garantías individuales violadas las contenidas en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV de la Constitución General de la República y expuso los conceptos de violación que a continuación se transcriben:

"PRIMERO.- Me causa agravio el artículo 119-N de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que éste rompe con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 31 fracción IV, 73 fracciones VII, y XXIX punto 4º., 74 fracción IV, 75, 89 fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 fracción IV, 14 y 16 Constitucional, ya que la forma de imponer el impuesto es mediante una TARIFA PROGRESIVA que no refleja la capacidad contributiva de los

*"gobernados, siendo éste tipo de Tarifa
"progresivas declaradas inconstitucionales por
"nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación
"mediante Jurisprudencia, toda vez que el cambio
"de rango eleva considerablemente la contribución
"a pagar, sin que exista una relación proporcional y
"equitativa del impuesto progresivo, ya que es
"posible que por \$1.00 peso o \$1,000.00 pesos el
"gobernado se encuentre dentro de un rango de
"tasa u otro, lo cual eleva enormemente la
"contribución a pagar, por ejemplo la aplicación del
"artículo en impugnación contiene la siguiente
"tarifa:*

"A. TABLA PARA EL PAGO DEL PRIMER SEMESTRE DE 2001.

Límite de ingresos inferior \$.	Límite de ingresos superior \$.	Porcentaje
0.01	66,138.00	0.00%
66,138.01	160,854.58	0.25%
160,854.59	225,196.41	0.50%
225,196.42	321,709.20	1.00%
321,709.21	482,563.76	1.50%
482,563.77	En adelante	2.00%

*"Luego entonces, si un pequeño contribuyente
"tuviese ingresos por 225,196.00 y otro pequeño
"contribuyente en su misma situación y régimen
"fiscal tuviese ingresos por 225,500.00, la
"diferencia entre uno y otro de ingresos es de
"\$302.00 pesos, pero para efectos del pago de*

*"impuestos el artículo impugnado le otorga una
 "tasa diferente a cada uno de los contribuyentes,
 "que afecta no sólo el incremento de rango, sino
 "que TODO EL INGRESO desde el 1er. Centavo
 "hasta el último, es decir, el primer contribuyente
 "pagaría un impuesto por \$1,125.98, y el segundo
 "\$2,255.00, esto como se aprecia es completamente
 "injusto, pues la diferencia de ingreso entre uno y
 "otro es de \$302.00, pero se duplica el impuesto a
 "pagar, aun más el impuesto a pagar es superior al
 "mismo ingreso en exceso, por lo cual esta
 "situación hace que dicha tarifa sea
 "inconstitucional pues de forma desproporcional e
 "inequitativa trata a dos contribuyentes con una
 "misma situación y un mismo régimen haciendo
 "pagar en forma exorbitante uno a otro, esto es, el
 "impuesto se incrementa en forma desproporcional
 "e inequitativa, por el solo hecho de pasar de una
 "tasa a otra, sin reflejar verdaderamente la
 "capacidad contributiva del gobernado, pues
 "vemos que por un simple incremento de \$302.00
 "pesos, se está castigando al contribuyente con un
 "incremento de \$1,130.00 en el monto de la
 "contribución, lo cual es exagerado e
 "inconstitucional, ya que dicho incremento no
 "refleja una capacidad de pago tan
 "desproporcional, ya que el incremento en este
 "caso representa un 105% de un impuesto a otro,
 "por aumento de base que es insignificante entre*

*"uno y otro, esto como se puede apreciar es
 "totalmente desproporcional e inequitativo, pues
 "causa que por una diferencia mínima de base
 "tributaria, se pague un impuesto superior en
 "exceso, esto no refleja que la capacidad de pago
 "entre una y otra situación sea proporcional y
 "equitativo.--- Así como se aprecia, el uso de
 "Tarifas progresivas hace que el contribuyente
 "pague con la misma base una tasa superior, por el
 "hecho de que existe un incremento al rango de la
 "tasa anterior, es decir, lo justo sería que solo
 "pagará la tasa superior el incremento de dicha
 "base, que en este caso serían solamente los
 "\$302.00 pesos por el 1%, y no los \$225,500.00
 "totales, ya que únicamente el incremento entre
 "ambas tasas es la que debe estar sujeta a una tasa
 "superior y no todo el ingreso, pues caso contrario
 "ese aumento desproporcionado entre un supuesto
 "y otro genera una lesión a mi esfera jurídica ya
 "que el aumento indiscriminado entre un rango de
 "tasa y otra no refleja mi capacidad contributiva y
 "está haciendo pagar al suscrito un impuesto de
 "forma desproporcional e inequitativo rompiendo
 "con los artículos Constitucionales citados al
 "principio de este concepto de violación.--- Al
 "respecto nuestra Suprema Corte ha emitido las
 "siguientes tesis jurisprudenciales que son de
 "aplicación obligatoria para este H. Juzgado de
 "conformidad con los artículos 192 y 193 de la Ley*

"de Amparo, que al parecer dicen:--- Novena
 "Época.--- Instancia: Pleno.--- Fuente: Semanario
 "Judicial de la Federación y su Gaceta.--- Tomo: X,
 "Septiembre de 1999.--- Tesis: P./J. 90/99.---
 "Página: 5.--- "IMPUESTOS. LAS DISPOSICIONES
 "LEGALES QUE PARA SU PAGO ESTABLECEN
 "TARIFAS EN LAS QUE EL AUMENTO DE LA BASE
 "GRAVABLE, QUE PROVOCA UN CAMBIO DE
 "RANGO, CONLLEVA UN INCREMENTO EN LA
 "TASA APLICABLE QUE ELEVA EL MONTO DE LA
 "CONTRIBUCIÓN EN UNA PROPORCIÓN MAYOR A
 "LA QUE ACONTECE DENTRO DEL RANGO
 "INMEDIATO INFERIOR, SON VIOLATORIAS DE
 "LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y
 "EQUIDAD TRIBUTARIOS". (Se transcribe).---
 "Novena Época.--- Instancia: Segunda Sala.---
 "Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
 "Gaceta.--- Tomo: X.--- Diciembre de 1999.--- Tesis:
 "2ª./J 125/99.--- Página: 243.--- "NÓMINAS. LA
 ""ESTRUCTURA DE RANGOS Y TASAS
 ""CONTENIDA EN LA TARIFA ESTABLECIDA EN EL
 ""ARTÍCULO 169 DEL CÓDIGO FISCAL DEL
 ""ESTADO DE CHIHUAHUA, TRANSGREDE EL
 ""ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL
 ""(DECRETO 108/98 DEL CONGRESO DEL PROPIO
 ""ESTADO)". (Se transcribe). Instancia: Pleno.
 "Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
 "Gaceta. Época: Novena Época. Tomo II, Octubre
 "de 1995. Tesis: P./J. 29/95 Página: 58. Tesis de

***"Jurisprudencia. Texto: "PREDIAL. LA TARIFA
 ""CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE
 ""HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE
 ""TABASCO VIOLA EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN
 ""IV, CONSTITUCIONAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL
 ""30 DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS
 ""NOVENTA Y DOS)". (Se transcribe).--- Como lo
 "señalé, solicito la aplicación de estas Tesis
 "Jurisprudenciales de conformidad con los
 "artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo ya que
 "son de aplicación análogas al presente caso y de
 "conformidad con la siguiente Jurisprudencia es
 "totalmente procedente su aplicación que al
 "parecer dice: Instancia: Tribunales Colegiados de
 "Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la
 "Federación y su Gaceta. Época: Novena Época.
 "Tomo IX, Junio de 1999. Tesis: VIII. 2º. J/26 Página:
 "837. TESIS DE JURISPRUDENCIA.--- "ANALOGÍA,
 ""PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA
 ""JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE
 ""JUSTICIA DE LA NACIÓN". (Se transcribe).--- Por
 "lo anterior y de conformidad con las TESIS
 "JURISPRUDENCIALES que son de aplicación
 "supletoria de conformidad con los artículos 191 y
 "192 del Código Fiscal de la Federación, solicito el
 "amparo y protección de la justicia federal ya que
 "sea nuestra Suprema Corte de Justicia ha
 "determinado claramente que las tarifas que
 "contienen aumento progresivo es inconstitucional***

""al rebasar los contribuyentes un renglón en una
""cantidad mínima y al quedar comprendidos en el
""renglón siguiente, les resulta un aumento
""considerable de la tasa, aunque la suma gravada
""no se incremente en la misma proporción",
"efectivamente pues el aumento de impuesto a
"pagar es superior hasta del aumento de la base
"entre la tasa inferior a la superior, resultando este
"aumento desproporcional e inequitativo violando
"en perjuicio del suscrito los artículos 14, 16, 31
"fracción IV y demás artículos citados
"anteriormente".

CUARTO.- De la demanda tocó conocer, por razón de turno, al Juzgado Segundo de Distrito con residencia en la Ciudad de Jalapa, en donde su titular por acuerdo del veintiuno de agosto de dos mil uno, la admitió y registró con el número *****; previos los trámites legales celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia, la que autorizó el treinta y uno de octubre de dos mil uno, con el siguiente punto resolutivo:

"ÚNICO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI
"PROTEGE a *** "contra el acto que reclamó**
de las autoridades "precisadas en el considerando
primero de esta "resolución".

Las consideraciones en las que se sustenta la sentencia son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- El Director General de Asuntos Jurídicos, en ausencia del Secretario de Gobernación, de los Subsecretarios y del Oficial Mayor; el Director General de Asuntos Jurídicos y representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y, el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien actúa en representación del Presidente de la República, todos con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, al rendir sus respectivos informes justificados admitieron la existencia de los actos que se les reclaman.---

"SEGUNDO.- El Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien actúa en representación del Presidente de la República, al rendir informe justificado, manifiesta que el presente juicio de garantías resulta improcedente y en consecuencia debe sobreseerse, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 116, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, ya que la parte quejosa no vierte en su demanda de garantías conceptos de violación necesarios que demuestren que el artículo 119-N de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, vulnera en forma alguna sus garantías individuales previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.--- Al respecto cabe decir

"que, no le asiste razón a la autoridad responsable, toda vez que de la lectura integral de la demanda de garantías se advierte que la aquí quejosa expone argumentos suficientes tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 119-N de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues manifiesta que tal precepto es inconstitucional por no estarse a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 31, fracción IV, 73, fracciones VII y XXIX, punto 4º, 74, fracción IV, 75, 89 fracción I de la Constitución Federal, ya que la forma de imponer el impuesto es mediante una tarifa progresiva que no refleja la capacidad contributiva de los gobernados.--- Por tanto, de acuerdo a lo anterior, este Juzgado de Distrito considera que los razonamientos esgrimidos por la amparista son suficientes para tener por satisfecho el requisito exigido en la fracción V, del artículo 116, de la Ley de Amparo, pues pone de manifiesto la razón por la cual la quejosa considera que el numeral que reclama es contrario a la Constitución General de la República.--- TERCERO.- Son infundados los conceptos de violación, con base en las siguientes consideraciones.--- En síntesis la parte quejosa como conceptos de violación manifiesta:-

-- 1.- Que le causa agravio el artículo 119-N, del Impuesto Sobre la Renta, pues considera que vulnera los artículos 14, 16, 31, fracción IV, 73, fracciones VII y XXIX, punto 4º, 74, fracción IV, 75 y

"89, fracción I, de la Constitución Federal de la República, toda vez que como pequeño contribuyente es causante del impuesto sobre la renta, por lo que, tiene que calcular dicho impuesto con base en la tarifa progresiva contenida en el artículo 119-N del Impuesto Sobre la Renta, considerando que dicha tarifa no refleja la capacidad contributiva de los gobernados, y al ser progresiva resulta inconstitucional, según declaración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el cambio de rango eleva considerablemente la contribución a pagar, sin que exista una relación proporcional y equitativa del impuesto progresivo, pues la diferencia existente entre el rango inferior a el superior inmediato implica un pago en exceso de impuestos, por el solo hecho de pasar de una tasa a otra, pues el uso de tarifas progresivas hace que el contribuyente pague con la misma base una tasa superior, por el hecho de que existe un incremento al pasar de una tasa impositiva a otra y el incremento no refleja la capacidad de pago del contribuyente, pues representa según estima el quejoso un aumento del ciento cinco por ciento, al impuesto sobre la renta, por un aumento de base gravable al pasar de un rango a otro, causando que por una diferencia mínima, se pague un impuesto excesivamente superior; esgrimiendo en su análisis que por diferencia de un peso o mil

*"pesos el contribuyente pase de un rango a otro
 "formulando como hipótesis que si un pequeño
 "contribuyente tuviese ingresos por doscientos
 "veinticinco mil ciento noventa y seis pesos
 "(\$225,196.00) y otro por doscientos veinticinco mil
 "quinientos pesos (\$225,500.00), la diferencia es de
 "trescientos dos pesos (\$302.00), y que para
 "efectos del artículo impugnado le otorga una tasa
 "diferente a cada uno de los supuestos
 "contribuyentes, diciendo que en el primer caso se
 "pagaría un impuesto por mil ciento veintiocho
 "pesos con noventa y ocho centavos (\$1,128.98) y
 "en el segundo, dos mil doscientos cincuenta y
 "cinco (\$2,255.00), lo cual estima injusto.--- Por
 "otra parte, el artículo 31, fracción V, (SIC) de la
 "Constitución Federal y el artículo 119-N del
 "Impuesto Sobre la renta, dicen:--- "Artículo 31.-
 ""Son obligaciones de los mexicanos: ---. [...]. ---.
 ""IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la
 ""Federación, como del Distrito Federal o del
 ""Estado y Municipio en que residan, de la manera
 ""proporcional y equitativa que dispongan las
 ""leyes".--- "Artículo 119-N.- Las personas físicas
 ""que paguen el impuesto en los términos de esta
 ""Sección, calcularán el impuesto aplicando la tasa
 ""que corresponda al total de los ingresos que
 ""cobren en el ejercicio, en efectivo, bienes o
 ""servicios, por su actividad empresarial, conforme
 ""a la siguiente tabla. La tasa que corresponda se*

**""aplicará a la diferencia que resulte de disminuir al
""total de los ingresos que se cobren en el
""ejercicio, un monto equivalente a tres veces el
""salario mínimo general del área geográfica del
""contribuyente elevado al año.**

Límite de ingresos inferior \$.	Límite de ingresos superior \$.	Porcentaje
0.01	132,276.00	0.00%
132,276.01	321,709.15	0.25%
321,709.16	450,392.82	0.50%
450,392.83	643,418.39	1.00%
643,418.40	965,127.51	1.50%
965,127.52	En adelante	2.00%

**""Los ingresos por operaciones en crédito se
""considerarán para el pago del impuesto hasta
""que se cobren en efectivo, bienes o servicios.---
""Para los efectos de la participación de los
""trabajadores en las utilidades de las empresas, la
""renta gravable a que se refiere el inciso e) de la
""fracción IX del artículo 123 de la Constitución
""Política de los Estados Unidos Mexicanos y el
""artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será la
""cantidad que resulte de multiplicar por el factor
""de 2.94 el impuesto sobre la renta que resulte a
""cargo del contribuyente".--- No le asiste la razón
"al quejoso en cuanto a que pretende evidenciar la
"inconstitucionalidad del artículo 119-N de la Ley
"del Impuesto Sobre la Renta, analizando
"situaciones hipotéticas, pues al respecto,**

*"destacan los ejemplos numéricos que planteó en
 "su demanda de garantías el quejoso, para el efecto
 "del análisis de constitucionalidad de las tarifas
 "progresivas contenidas en el artículo 119-N ya
 "pretranscrito, cuando dicha tarifa constituye
 "situaciones hipotéticas, cuya actualización puede
 "presentarse al momento de que se realiza la
 "respectiva determinación tributaria, en relación
 "con cualquiera de los contribuyentes del impuesto
 "sobre la renta sobre los que se actualice la
 "hipótesis normativa, por lo que únicamente
 "pueden considerarse como ejemplos en que el
 "legislador decidió gravar un hecho imponible
 "consistente en el impuesto sobre la renta.--- En
 "relación a los restantes agravios se analizan en
 "forma conjunta como lo autoriza el artículo 79 de
 "la Ley de Amparo, en ese tenor, por razón de
 "método, conviene señalar que el estudio de
 "constitucionalidad de una hipótesis jurídica por su
 "propia naturaleza es de observancia general,
 "abstracta y permanente, debe abordarse
 "atendiendo los efectos que acarrea respecto del
 "universo de gobernados, que se ubica o pueden
 "llegar a encontrarse en el supuesto de hecho
 "regulado por la ley, máxime como cuando en el
 "caso ocurre, lo que se cuestiona es el apego a los
 "principios tributarios de proporcionalidad o de
 "equidad, donde la observancia de estos principios
 "debe verificarse atendiendo a las circunstancias*

"generales y no a las específicas como en la especie ocurre y que rodean a cada contribuyente en particular.--- De las manifestaciones vertidas por el quejoso, en el sentido de que, su capacidad contributiva se ve disminuida por la tarifa contenida en el artículo 119-N de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como que no refleja dicha capacidad, y al ser progresiva resulta inconstitucional y por tal circunstancia, el impuesto que cubrió de acuerdo a la tarifa contemplada en el numeral a estudio resulta desproporcionado e inequitativo, no es razón suficiente para considerar que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su artículo 119-N, sea inconstitucional, toda vez que la norma a estudio no deriva de situaciones particulares de un contribuyente, sino en todo caso depende de circunstancias generales, el carácter desproporcionado e inequitativo de una contribución, pues únicamente pueden derivar de la propia naturaleza de la ley fiscal que la establece y de su relación con el conjunto de los sujetos pasivos.--- El anterior razonamiento encuentra sustento en la Tesis número 276, visible en la página 257, Tomo I, Octava Época, del Apéndice de 1995, que dice:---

""PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS,

""FALTA DE. DEPENDE DE CIRCUNSTANCIAS

""GENERALES". (Se transcribe).--- Por otra parte,

"es necesario señalar, en qué consiste la capacidad contributiva, y al efecto se sigue el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial P./J. 109/99, visible en la página 22, del Tomo X, noviembre de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente: ""CAPACIDAD CONTRIBUTIVA CONSISTENTE EN ""LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A ""LOS GASTOS PÚBLICOS". (Se transcribe).--- De lo anterior se colige que, dos aspectos conforman la capacidad contributiva, a saber, el hecho imponible y la base gravable, de cuya relación, bien sea una situación concreta, bien un movimiento, determinará la tasa o tarifa del impuesto. En el caso concreto, todos aquellos causantes que se sitúen en el supuesto de lo establecido por la tarifa progresiva establecida en el artículo 119 N, de la Ley al Impuesto sobre la Renta, tributan en el régimen de pequeños contribuyentes, es atento a que su situación de riqueza o movimientos de ésta, les permiten contribuir al gasto público en la proporción correspondiente a cada rango; luego entonces, aquéllos causantes que excedan de su interés tributario, o, de acuerdo a sus actividades empresariales, se estima que su riqueza o movimiento es mayor del límite establecido para aquéllos, deben entonces contribuir en el régimen simplificado o general de las actividades

**"empresariales. Esto se traduce precisamente en la
 "capacidad contributiva, es decir, la potencialidad
 "de contribución al gasto público en la medida que
 "se detenta la riqueza.--- Por otra parte, el
 "principio de proporcionalidad y equidad tributaria,
 "radica, primeramente en que de acuerdo a esa
 "capacidad contributiva será la aportación al gasto
 "público, y, todos los individuos los que se
 "encuentren bajo las mismas condiciones, deberán
 "enterar las mismas contribuciones.--- Es de
 "puntual aplicación al respecto la Jurisprudencia
 "3ª./J. 4/91, consultable en la página 60 del Tomo
 "VII, febrero de 1991, del Semanario Judicial de la
 "Federación, que establece: “PROPORCIONALIDAD
 ""Y EQUIDAD. SON REQUISITOS DE NATURALEZA
 ""DISTINTA CON LOS CUALES DEBEN CUMPLIR
 ""LAS LEYES FISCALES”. (Se transcribe).--- Es así,
 "como resulta infundado el concepto de violación
 "anotado, pues si tal como lo señala la promovente
 "de amparo, de acuerdo a las ahora reformadas
 "disposiciones, concretamente lo establecido en el
 "artículo 119 N, de la Ley del Impuesto sobre la
 "Renta, tendrá que contribuir al gasto público, en el
 "régimen de pequeños contribuyentes, y no en el
 "general o simplificado de actividades
 "empresariales, esto es así porque su capacidad
 "contributiva así se lo permite, habida cuenta que
 "su riqueza o movimiento de ésta, la hacen sujeta a
 "dicho régimen, lo cual no acontecería, si su**

"interés anual fuese menor o no pudiera, jurídica o materialmente, realizar las actividades empresariales concretas que determinan ese régimen. Por tanto, la quejosa no se encuentra recibiendo un trato desigual a sus iguales, o viceversa; ya que todos aquellos que estén en las mismas condiciones deberán tributar en iguales términos.--- En este mismo orden de ideas, el artículo 119-N de la Ley de la materia, cumple con la característica de equidad, pues si bien dicho precepto se aplica a distintas categorías de personas, toda vez que reglamenta a todo el universo de causantes a gravar, que se ubiquen dentro de cada una de las hipótesis previstas en los rangos de las tarifas progresivas que prevé el artículo 119-N, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, también es que no se encuentra dirigido a una persona o grupo de ellas individualmente determinado; en consecuencia, da un trato igual al aquí quejoso en relación a todos los contribuyentes que se encuentren en la hipótesis del rango correspondiente en la tarifa progresiva en que se ubica éste, de ahí que como ya se dijo, la ley impugnada cumpla con el requisito de equidad, pues da a los sujetos del impuesto un trato igual entre iguales y desigual entre desiguales.--- Por otra parte, es conveniente precisar, que la tarifa aplicable a un impuesto constituye un todo, dentro de una hipótesis

*"jurídica; pues, la tarifa es la regla general de la
 "tasa impositiva que es la regla particular, esto es
 "así, pues las tarifas impositivas se componen por
 "una estructura de diversos rangos, donde se
 "ubicará el contribuyente en razón del caso
 "concreto en que realice el hecho imponible, la
 "tarifa es cuantificable mediante los parámetros
 "que tome en cuenta el legislador para la medición
 "de la base gravable, correspondiendo en
 "consecuencia a cada uno de los rangos una
 "diversa tasa impositiva.--- En esa medida,
 "destaca que a través de la estructura normativa
 "que establece una tarifa, comprendiendo en ésta
 "todos sus rangos y tasas u cuotas aplicables, el
 "legislador puede plasmar el trato progresivo o
 "regresivo por el que a través de la tarifa de un
 "impuesto sobre ingresos, pretende dar a los
 "contribuyentes de un mismo tributo.--- Asimismo,
 "no deviene inconstitucional el artículo 119-N de la
 "Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que
 "contrariamente a lo argumentado por el quejoso,
 "es la propia Suprema Corte de Justicia de la
 "Nación quien ha determinado, que la forma mas
 "adecuada de gravar la capacidad económica de
 "todo contribuyente, es a partir de tarifas
 "progresivas como la combatida en la presente
 "acción de amparo, tratándose de impuestos que
 "se finquen en el ingreso, utilidades o los
 "rendimientos del contribuyente, pues la tarifa*

*"progresiva constituye una útil y práctica
 "herramienta de valoración sobre los ingresos
 "totales del particular, estableciendo márgenes de
 "generación de riqueza en cada uno de los rangos
 "de las tarifas progresivas como en el caso a
 "estudio ocurre con el artículo 119-N, que establece
 "una tasa impositiva de cero, en el primer rango y
 "del segundo rango en adelante establece aumenta
 "proporcionalmente, creando dentro del mínimo al
 "máximo de cada uno de los rangos una capacidad
 "de generación de riqueza para el propio
 "contribuyente sin aumentar la tasa impositiva
 "quien al rebasar el máximo establecido en cada
 "rango de la tabla progresiva establecida en el
 "artículo 119-N de la ley de la materia, por razones
 "de equidad pasará a un rango superior en el
 "tributo a pagar en virtud de una mayor riqueza
 "obtenida, es decir, es a partir del aumento en la
 "riqueza en que es progresiva la tasa impositiva a
 "fin de contribuir con el gasto público del Estado,
 "de ahí que, en estas condiciones si se refleja la
 "capacidad de pago del contribuyente, o bien
 "inversamente, si los ingresos obtenidos
 "disminuyen llevando al contribuyente a generar
 "menos riqueza, las tarifas se aplicarán
 "regresivamente, pudiendo darse el caso que se
 "llegue al primer rango donde la tasa impositiva es
 "cero.--- Igualmente deviene en infundado lo
 "argumentado por el quejoso al estimar que el*

*"máximo tribunal del país ha estimado que es
 "inconstitucional las tarifas progresivas, pues esto
 "ocurre cuando se aplican dichas tarifas
 "progresivas sobre egresos del contribuyente o
 "tratándose de impuestos reales u objetivos que
 "graven una parte aislada de su riqueza, como
 "pueden ser el impuesto sobre nóminas, el
 "impuesto predial, es decir, las tarifas progresivas
 "no son inconstitucionales cuando el objeto del
 "impuesto son los ingresos, como ocurre en la
 "especie con la aplicación de la ley del impuesto
 "sobre la renta, en su artículo 119-N; cuyo objeto
 "tributario son los ingresos y no los egresos o los
 "impuestos reales u objetivos, casos estos en los
 "que son aplicables las tesis en que sustenta sus
 "conceptos de violación.--- El criterio anterior
 "encuentra sustento en las siguientes
 "jurisprudencias: Jurisprudencia número P./J.
 "43/95, visible en la página 98, Tomo II, Diciembre
 "de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de
 "la Federación y su Gaceta.--- "CÓDIGO
 ""FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL.
 ""IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. LA TARIFA ÚNICA
 ""DEL 2% NO "ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE
 ""PROPORCIONALIDAD". (Se transcribe).--- Tesis
 "388, visible en la página 361, Tomo I, Parte HO,
 "Séptima Época, del Apéndice de 1995.
 ""IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD DE LAS.
 ""TARIFAS PROGRESIVAS". (Se transcribe).---*

***"Tesis 170, visible en la página 171, Tomo I, Parte
"S C J N, Séptima Época, del Apéndice de 1995.
""IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD
""DE LOS". (Se transcribe).--- En estas condiciones
"de acuerdo a lo expuesto con antelación, al
"resultar infundados los conceptos de violación, lo
"procedente es negar el Amparo y Protección de la
"Justicia de la Unión solicitados".***

QUINTO.- Inconforme con el fallo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión por medio de escrito presentado en el Juzgado Federal del conocimiento el veintiséis de febrero de dos mil dos, recayendo auto dictado el veintisiete del mes y año citado, con el cual se le requirió la exhibición de copias para las partes; lo que una vez desahogado, en auto de seis de marzo del mismo año, se remitieron los autos a un Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Séptimo Circuito.

Del asunto tocó conocer, por razón de turno, al Segundo Tribunal Colegiado en dichas Materia y Circuito, en donde su Presidente por proveído de quince de mayo de dos mil dos tuvo por admitido el recurso de revisión interpuesto, quedando registrado bajo el número *****.

En sesión celebrada en ocho de agosto de dos mil dos, el mencionado órgano jurisdiccional resolvió, por unanimidad de votos, declararse legalmente incompetente para el conocimiento del asunto, en virtud de no impugnarse en los agravios el estudio de alguna causal de improcedencia, sino únicamente la negativa

del amparo en relación con el precepto reclamado respecto del cual no existe jurisprudencia, mandando la remisión de los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil dos, tuvo por admitido el recurso de revisión, ordenando formar y registrar el expediente relativo con el número 529/2002.

El Representante Social Federal de la adscripción en su pedimento solicita que se confirme la sentencia recurrida.

Por diverso acuerdo de once de octubre de dos mil dos, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso que se turnaran los autos a la ponencia del señor Ministro Juventivo V. Castro y Castro para su estudio y emisión del proyecto de resolución respectivo.

Previo dictamen del Ministro ponente, en proveído de Presidencia del Máximo Cuerpo Colegiado del País dictado el quince de noviembre de dos mil dos, se acordó enviar el asunto a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde su presidente por diverso acuerdo de veintiuno siguiente lo radicó y dispuso que se devolvieran a quien originalmente se habían turnado.

El presente asunto se listó para verse en sesión de ocho de enero de dos mil tres en la que a solicitud del Ministro ponente se retiró.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción VIII inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84 fracción I inciso a), de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Primero del Acuerdo número 2/2001 de diecinueve de febrero de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que fue interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, en el que se reclamó la inconstitucionalidad de una ley federal y aún cuando subsiste la cuestión de constitucionalidad planteada es innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.- La recurrente hace valer como agravios, lo siguiente: ***"Del estudio y análisis a la resolución del juicio de amparo que ilegalmente sobresee (SIC) el Juez de Distrito, se aprecia que el Juez de Distrito viola lo dispuesto en los artículos 76, 77, 78, 79, 192 y 193 de la Ley de Amparo YA QUE LA QUEJOSA FUNDÓ SU DEMANDA DE AMPARO EN UNA JURISPRUDENCIA FIRME de la Suprema Corte de Justicia de la Nación MISMA QUE ERA OBLIGATORIA PARA EL JUEZ DE DISTRITO, Y ÉSTE EN FRANCO INCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS***

"CITADOS HIZO CASO OMISO DE DICHA TESIS
 "JURISPRUDENCIAL, lo cual rompe con el principio de
 "supremacía jurídica emitiendo una sentencia ilícita, pues
 "como se aprecia del estudio y análisis de la demanda de
 "amparo y de la sentencia reclamada se desprende
 "claramente que se hizo y fundó el amparo en la aplicación
 "de una tarifa progresiva que hace que contribuyentes que
 "estén bajo el mismo régimen tributario tengan una
 "consecuencia desproporcional e inequitativa por ubicarse
 "en diferentes rangos, a pesar de que la diferencia de
 "ingresos sea mínima, ya que no aplica la tasa mayor a la
 "diferencia entre uno y otro, sino sobre el total, aplicando
 "una tasa mayor a todo el monto y no sobre el excedente,
 "este criterio y análisis es reafirmado en la tesis
 "jurisprudencial expuesta en la demanda de amparo y que
 "dice su rubro: "IMPUESTOS. LAS DISPOSICIONES
 "LEGALES QUE PARA SU PAGO ESTABLECEN TARIFAS EN
 "LAS QUE EL AUMENTO DE LA BASE GRAVABLE, QUE
 "PROVOCA UN CAMBIO DE RANGO, CONLLEVA UN
 "INCREMENTO EN LA TASA APLICABLE QUE ELEVA EL
 "MONTO DE LA CONTRIBUCIÓN EN UNA PROPORCIÓN
 "MAYOR A LA QUE ACONTECE DENTRO DEL RANGO
 "INMEDIATO INFERIOR, SON VIOLATORIAS DE LOS
 "PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD
 "TRIBUTARIOS". Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente:
 "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: X,
 "Septiembre de 1999; Tesis: P/J. 90/99; Página: 5.--- Entonces
 "vemos que del estudio y análisis a esta tesis es claro que mi
 "representada lo único que debía probar era su interés

*"jurídico y la aplicación de la tarifa proporcional para que el
 "Juez de Distrito aplicará dicha tesis jurisprudencial, lo cual
 "demostró como la misma sentencia señala, pues dentro del
 "artículo 119-N de la Ley del Impuesto sobre la Renta
 "reclamada existe una tasa progresiva que es
 "inconstitucional pues pone a sujetos de la misma
 "contribución y régimen en una condición desproporcional e
 "inequitativa, lo cual es claro, luego entonces es evidente
 "que la aplicación de la tesis jurisprudencial citada es
 "completamente aplicable, además de existir la obligación
 "legal de su aplicación con fundamento en los artículos 192 y
 "193 de la Ley de Amparo y de las siguientes tesis
 "jurisprudenciales que al parecer dicen: ---
 ""JURISPRUDENCIA. LA OBLIGATORIEDAD
 ""CONSTITUCIONAL DE LA SUSTENTADA POR EL PODER
 ""JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LOS
 ""JUZGADORES ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO PERMANENTES
 ""DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS QUE LA DIFUNDEN". (La
 "transcribe).--- "JURISPRUDENCIA, SENTENCIAS DE LOS
 ""JUECES DE DISTRITO FUNDADAS EXCLUSIVAMENTE EN
 ""LAS". (La transcribe).--- "JURISPRUDENCIA DE LAS
 ""SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
 ""NACIÓN, OBLIGATORIEDAD Y APLICACIÓN PREFERENTE
 ""DE LA". (La transcribe).--- "JURISPRUDENCIA
 ""ESTABLECIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
 ""LA NACIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE
 ""CIRCUITO CARECEN DE FACULTADES PARA
 ""PRONUNCIARSE ACERCA DEL PROCEDIMIENTO DE SU
 ""INTEGRACIÓN Y CONTENIDO". (La transcribe).---*

""JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE
 ""JUSTICIA. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, AUN
 ""EN SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ESTÁ
 ""SUJETA A QUE EN EL CASO CONCRETO SEA
 ""PROCEDENTE SU APLICACIÓN". (La transcribe).---
 ""JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS
 ""AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL
 ""PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO
 "16 CONSTITUCIONAL". (La transcribe).---
 ""JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
 ""DE LA NACIÓN, OBLIGATORIEDAD DE LA". (La transcribe).
 "--- POR LO ANTERIOR SOLICITO SEA REVOCADA LA
 "SENTENCIA RECLAMADA Y SE CONCEDA EL AMPARO Y
 "PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL CON
 "FUNDAMENTO EN LA ANTERIOR JURISPRUDENCIA.---
 "SEGUNDO.- Del estudio y análisis a la resolución del juicio
 "de amparo que ilegalmente sobresee (SIC) el Juez de
 "Distrito se aprecia en la presente resolución el Juez de
 "Distrito viola lo dispuesto en los artículos 76, 77, 78,79, 192
 "y 193 de la Ley de Amparo esto en virtud de que el Juez a
 "quo al momento de resolver el concepto de violación
 "planteado incurre en los siguientes agravios:--- A. Expone a
 "hojas 12 y 13 de la sentencia reclamada que no es
 "desproporcional e inequitativo porque el artículo 119-N de la
 "Ley del Impuesto sobre la Renta pertenece al régimen de
 "pequeños contribuyentes y no al régimen general o
 "simplificados, por lo que está de acuerdo con la capacidad
 "contributiva, por lo que es proporcional y equitativo, este
 "razonamiento es ilógico y extravagante, ya que la quejosa

"NUNCA IMPUGNÓ LA EXISTENCIA DE ESTE RÉGIMEN O
 "COMPARÓ CON OTROS, sino al contrario el concepto de
 "violación se ve enfocado a que existe desproporcionalidad e
 "inequidad en el artículo 119-N citado, ya que su aplicación a
 "sujetos del mismo régimen tributan de forma
 "desproporcional e inequitativa pues al ubicar a sujetos
 "iguales en condiciones desproporcionales por obtener un
 "peso de más de ingresos aplicando una tasa mayor a la
 "anterior no sólo por la diferencia o excedente de fuente de
 "riqueza, sino por todo, es desproporcional e inequitativo,
 "entonces vemos que resulta ilegal e injusta la sentencia del
 "Juez a quo, pues resuelve la sentencia en otro sentido al
 "presentado en la demanda, ya que toma el criterio de que no
 "es desproporcional ni equitativo por ser un régimen distinto
 "al general o simplificado, lo cual está fuera de la litis
 "planteada pues tomó la postura equivocada como si la
 "quejosa estuviera en otro régimen (general o simplificado) y
 "este se comparara con el régimen de pequeño
 "contribuyente, entonces sí cabría su análisis, ya que de un
 "régimen al otro existen diferencias en cuanto a la calidad de
 "contribuyente, pero este razonamiento es inadmisibile, pues
 "el concepto de violación **ESTÁ ENFOCADO**
 "**EXCLUSIVAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES DEL MISMO**
 "**RÉGIMEN**, sujetos al mismo hecho imponible y causación,
 "pero con la existencia de un elemento que pone a sujetos
 "iguales en condiciones desproporcionales e inequitativas
 "como lo es la aplicación de la tarifa progresiva.--- B. Por otro
 "lado también le causa agravio a la quejosa el hecho de que
 "el Juez de Distrito haya emitido el siguiente criterio a fojas

"14, 15, 16 y 17 de la sentencia impugnada que dicen: (Lo "transcribe). --- De la lectura y análisis a dicha sentencia es "claro que el Juez a quo emitió una resolución en sentido "contrario a la siguiente TESIS JURISPRUDENCIAL que al "parecer dice: --- "IMPUESTOS. LAS DISPOSICIONES ""LEGALES QUE PARA SU PAGO ESTABLECEN TARIFAS EN ""LAS QUE EL AUMENTO DE LA BASE GRAVABLE, QUE ""PROVOCA UN CAMBIO DE RANGO, CONLLEVA UN ""INCREMENTO EN LA TASA APLICABLE QUE ELEVA EL ""MONTO DE LA CONTRIBUCIÓN EN UNA PROPORCIÓN ""MAYOR A LA QUE ACONTECE DENTRO DEL RANGO ""INMEDIATO INFERIOR, SON VIOLATORIAS DE LOS ""PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD ""TRIBUTARIOS". (La transcribe). --- Así vemos que hace una "temeraria sentencia sin razonar el hecho o la litis presentada "y la tesis jurisprudencial aplicable al caso, además que "pretende dar un sentido de la jurisprudencia fuera del "contexto de la misma jurisprudencia al decir que sólo era "aplicable a las erogaciones, LO CUAL ES COMPLETAMENTE "ILEGAL PUES LA JURISPRUDENCIA CITADA NUNCA "HABLA SOBRE SI LA APLICACIÓN es únicamente para las "erogaciones, sino que su objeto es genérico y abarca a la "aplicación de las tarifas progresivas, aún más el a quo, "pretende equivocadamente justificar la constitucionalidad "del artículo reclamado con la siguiente tesis jurisprudencial. "--- El criterio anterior encuentra sustento en las siguientes "jurisprudencias: "CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO ""FEDERAL. IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. LA TARIFA ""ÚNICA DEL 2% NO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE

**""PROPORCIONALIDAD.--- Resultando ilegal e inaplicable
 "dicha jurisprudencia pues como se aprecia esta tesis habla
 "de una tarifa única, entonces es inaplicable al caso
 "concreto. --- Ahora bien por cuanto hace a la jurisprudencia
 "citada por el mismo a quo en su hoja 18 que supuestamente
 "habla sobre la proporcionalidad y equidad de las tarifas
 "progresivas, esta es INDEBIDAMENTE INTERPRETACIÓN
 "DE LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL QUE AL
 "PARECER DICE: --- “IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y
 ""EQUIDAD DE LOS”. (La transcribe). --- Vemos entonces que
 "dicha tesis jurisprudencial no está en contradicción con la
 "tesis P/J. 90/99, pues como se aprecia en la parte final de la
 "tesis 170 de séptima época señala lo siguiente: --- ...
 ""debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables
 ""de acuerdo con la capacidad económica de cada
 ""contribuyente para respetar el principio de
 ""proporcionalidad antes mencionado...". --- Vemos que en
 "efecto la aplicación y existencia de las tarifas progresivas
 "son una herramienta que al gravar la diferencia o exceso de
 "ingreso o riqueza atiende la capacidad contributiva de los
 "contribuyentes, como lo dice la citada tesis jurisprudencial
 ""...debiendo únicamente variar las tarifas tributarias
 ""aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada
 ""contribuyente...” lo que reafirma que únicamente debe
 "gravar el excedente de ingresos para que esté sujeto a la
 "nueva tasa, es decir, por ejemplo si un contribuyente gana
 "\$350,000.00 y otro \$352,000.00 el excedente de riqueza entre
 "uno y otro es de \$2,000.00, y en el caso de que el límite de la
 "tarifa progresiva sea de \$350,000.00 aplicando una tasa del**

*".50% al 1.00% para los que rebasen el límite, entonces
 "vemos que según el artículo reclamado la persona que gane
 "350,000.00 pagará un impuesto de \$1,750.00 y la persona
 "que ganó únicamente \$2,000.00 pesos más por saltar de
 "rango pagará \$3,520.00, resultando excesivo pues su
 "capacidad contributiva es solamente \$2,000.00 mayor,
 "debiendo dicha tarifa afectar la diferencia con la siguiente
 "tarifa, este razonamiento se desprende de la tesis P./J.
 "90/99, presentada por el suscrito, y no es contrario a la tesis
 "170 de la Séptima Época que señaló el a quo en su
 "sentencia, pues en su parte final dice: "...debiendo
 ""únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de
 ""acuerdo con la capacidad económica de cada
 ""contribuyente, para respetar el principio de
 ""proporcionalidad antes mencionado...". --- Por lo que la
 "tarifa debe variar únicamente con la capacidad económica
 "del contribuyente que en el ejemplo sería los \$2,000.00 dicha
 "cantidad es la que debe estar sujeta a la tasa superior
 "sobre el excedente y no todo el ingreso desde el primer
 "peso pues la capacidad contributiva entre un contribuyente
 "y otro es el excedente, por lo que es claro que la tesis
 "jurisprudencial ocupada por la a quo es congruente con la
 "tesis P./J. 90/99, siendo quebrantadas ambas por el juez de
 "Distrito, por lo que se solicita que se revoque el fallo y se
 "conceda el amparo y protección de la Justicia Federal".*

TERCERO.- La recurrente en su primer concepto de agravio aduce, en síntesis, que su demanda de garantías la apoyó en la tesis de jurisprudencia que lleva el rubro de **IMPUESTOS. LAS**

DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA SU PAGO ESTABLECEN TARIFAS EN LAS QUE EL AUMENTO DE LA BASE GRAVABLE, QUE PROVOCA UN CAMBIO DE RANGO, CONLLEVA UN INCREMENTO EN LA TASA APLICABLE QUE ELEVA EL MONTO DE LA CONTRIBUCIÓN EN UNA PROPORCIÓN MAYOR A LA QUE ACONTECE DENTRO DEL RANGO INMEDIATO INFERIOR, SON VIOLATORIAS DE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIOS, por lo que era suficiente que se hubiera acreditado el interés jurídico y la aplicación de la tarifa contenida en el artículo 119-N de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que se concluyera que la misma es inconstitucional, pues pone a sujetos de la misma contribución y régimen en una condición desproporcional e inequitativa.

Lo alegado es inoperante, pues si bien es cierto que la quejosa manifestó en sus conceptos de violación que la tarifa contenida en el artículo 119-N de la Ley del Impuesto sobre la Renta era inconstitucional porque no refleja la capacidad contributiva de los gobernados ya que un aumento insignificante en los ingresos provoca un incremento en la tasa aplicable que eleva el monto de la contribución en una proporción mayor a la que acontece dentro del rango inmediato inferior, también lo es que lo manifestado en el agravio que nos ocupa no se encuentra encaminado a combatir las consideraciones que hace el Juez de Distrito en respuesta al planeamiento que formuló en sus conceptos de violación.

En efecto, como se aprecia de la simple lectura de la sentencia recurrida, el Juez del conocimiento señaló que lo expuesto por la quejosa no era razón suficiente para considerar que el artículo 119-N de la Ley del Impuesto sobre la Renta reclamado era inconstitucional, pues independientemente de que lo alegado se apoyaba en situaciones hipotéticas, estableció que dicho dispositivo sí atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues todos aquellos causantes que tributan en el régimen de pequeños contribuyentes es en atención a que su situación de riqueza o movimientos de ésta les permiten contribuir al gasto público en la proporción correspondiente a cada rango y que la tarifa cuestionada es progresiva, porque establece una tasa impositiva de cero en el primer renglón y del segundo rango en adelante aumenta proporcionalmente.

Asimismo, en la sentencia que nos ocupa se precisó que las tarifas progresivas sólo son inconstitucionales cuando se aplican sobre egresos del contribuyente o tratándose de impuestos reales u objetivos, caso en el cual sí sería aplicable la tesis que invoca la quejosa, supuesto que no se configura en la tarifa impugnada que se aplica a un impuesto cuyo objeto son los ingresos del contribuyente.

De lo expuesto se concluye que, como se anticipó, el agravio que nos ocupa resulta inoperante en la medida que las afirmaciones realizadas por la recurrente de ninguna manera se encuentran encaminadas a desvirtuar las referidas consideraciones en que se apoya la sentencia recurrida.

En el segundo concepto de agravio se manifiesta que lo considerado por el Juez de Distrito de que no es desproporcional e inequitativo el artículo 119-N de la Ley del Impuesto sobre la Renta porque se refiere al régimen de pequeños contribuyentes es un razonamiento ilógico que resuelve en otro sentido al planteado en el concepto de violación, pues la quejosa nunca impugnó la existencia de dicho régimen o lo comparó con otros, sino que su argumento lo enfocó exclusivamente a contribuyentes del mismo régimen; que además, al considerar el Juez de Distrito que la jurisprudencia que se invocó en la demanda de garantías sólo era aplicable a erogaciones le da un sentido fuera de su contexto, pues dicha jurisprudencia es genérica que abarca la aplicación de tarifas progresivas.

Lo alegado es infundado, pues el hecho de que el Juez del conocimiento hubiera establecido en su sentencia que el artículo 119-N de la Ley del Impuesto sobre la Renta se refiere a pequeños contribuyentes y que es acorde con la capacidad para contribuir a los gastos públicos de los sujetos que se ubican en el mismo por la riqueza que detentan, lo que es proporcional y equitativo, de ninguna manera implica que por hacer esas consideraciones se hubiera resuelto en otro sentido al planteado, habida cuenta que era menester, a fin de determinar si el precepto reclamado infringía la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República el analizar los aspectos que se abordan en la sentencia que se revisa, ello independientemente de que no se hubiese planteado, pues es inconcuso que el estudio de la constitucionalidad de una disposición tributaria no puede llevarse a cabo de manera aislada,

sino que su examen exige que se haga de manera relacionada, como ocurrió en la especie.

Desde diverso aspecto, el hecho de que el juez del conocimiento haya considerado en la sentencia que se revisa que la tarifa contenida en el artículo 119-N de la Ley del Impuesto sobre la Renta parte de cero en el primer rango y del segundo en adelante aumenta de manera proporcional; que dentro del mínimo y máximo de cada rango sí atiende a la capacidad contributiva, sin aumentar la tasa impositiva para el contribuyente, sino sólo cuando se pase a un rango superior y que no hubiese advertido que existe un salto en la tarifa que consiste en que por un mínimo de ingreso se pase al renglón siguiente, sin que sobre tal mínimo se establezca un porcentaje a aplicar sobre el excedente, ello de ninguna manera es suficiente para revocar el sentido del fallo.

En primer término conviene señalar que el régimen de pequeños contribuyentes es un régimen de beneficio que pretende establecer un sistema sencillo de contribución para causantes de bajo ingreso, cuyo máximo se determina por la Ley, sin que ello implique obligatoriedad de tributar en esos términos, pues así se advierte de lo dispuesto en el artículo 119-M de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil uno, en la parte que importa destacar, a la letra dice:

***"Artículo 119-M. Las personas físicas que obtengan
"ingresos de los señalados en este Capítulo, que
"únicamente enajenen bienes o presten servicios al
"público en general, podrán optar por pagar el***

**"impuesto sobre la renta en los términos
"establecidos en esta Sección, siempre que los
"ingresos propios de su actividad empresarial y los
"intereses obtenidos en el año de calendario
"anterior, no hubieran excedido de la cantidad
"establecida en el artículo 2-C de la Ley del
"Impuesto al Valor Agregado".**

Así pues, el acogerse o no al régimen de pequeños contribuyentes, que como se ha aludido es un régimen fiscal de beneficio (en virtud de que se establece para un grupo de personas físicas con bajos ingresos), depende de la voluntad de los causantes y no por disposición legal que los obligue, toda vez que existe la posibilidad de que los contribuyentes que se ubiquen en los supuestos puedan dejar de tributar en él y hacerlo bajo el régimen general.

Desde diverso aspecto es conveniente precisar que la quejosa es sujeto pasivo del impuesto sobre la renta, que es un tributo que recae sobre los ingresos de los contribuyentes.

En tal virtud, de otorgarse el amparo solicitado únicamente sería en relación con la tarifa cuestionada contenida en el artículo 119-N de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no así en relación a los demás dispositivos de esa ley que gravan los ingresos obtenidos por los sujetos pasivos, esto es, la concesión de la protección de la Justicia Federal no podría tener por efecto el que se desincorporara de la esfera jurídica de la recurrente la obligación de pagar el tributo que establece la ley de la materia

por los ingresos obtenidos en el desarrollo de la actividad a la que se dedica.

Por tanto, en el caso, de otorgarse el amparo ello necesariamente traería como consecuencia la aplicación de los artículos correspondientes al Capítulo II, Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta que regula la obligación de cubrir el impuesto sobre la renta por los ingresos percibidos por las mismas actividades a las que se refiere el régimen de pequeños contribuyentes; sin embargo en el citado Capítulo II, en relación con tales actividades se imponen mayores obligaciones y tasas superiores que las que se consignan en mencionado régimen de pequeños contribuyentes.

De todo lo anterior se concluye que de otorgarse el amparo no podría darse el efecto restitutorio propio del juicio de garantías al que alude el artículo 80 de la Ley de Amparo.

En este sentido es aplicable por analogía la tesis de la Segunda Sala, que esta Primera Sala comparte, cuyos datos de localización, rubro, texto y precedentes, son los siguientes:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Enero de 2003

Tesis: 2a. CCII/2002

Página: 726

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.
 "DEBEN DECLARARSE ASÍ Y NEGAR EL AMPARO,
 "CUANDO DE CONCEDERSE ÉSTE, SE CAUSEN
 "PERJUICIOS AL QUEJOSO. Acorde con lo
 "dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el
 "efecto de la concesión de la protección de la
 "Justicia de la Unión al solicitante del amparo
 "respecto a las argumentaciones relativas a que la
 "reforma a los artículos 119-M y 119-Ñ de la Ley del
 "Impuesto sobre la Renta, vigente en 2001, era
 "violatoria de los principios de proporcionalidad,
 "equidad y legalidad tributarias consagrados en la
 "fracción IV del artículo 31 de la Constitución
 "Política de los Estados Unidos Mexicanos y que
 "en ellos, además, se imponía una sanción
 "excesiva e inusitada prohibida por el artículo 22 de
 "la propia Ley Fundamental, sería que el quejoso
 "dejara de tributar conforme a ese régimen, por ser
 "ilegal, desproporcional e inequitativo o por
 "contener un tratamiento perjudicial, por lo que
 "quedaría obligado a tributar conforme al régimen
 "general, ya que de esa manera se le estaría
 "restituyendo en el pleno goce de sus garantías
 "individuales violadas, lo que le irrogaría un
 "perjuicio más que aportarle un beneficio. En
 "consecuencia, si con la concesión del amparo se
 "va a causar un perjuicio al promovente del juicio,**

***"deben declararse inoperantes los argumentos a
"que se ha hecho referencia".***

"Amparo en revisión 190/2002. **. 8 de
noviembre de 2002. Unanimidad de "cuatro votos.
Ausente: Mariano Azuela Güitrón. "Ponente:
Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia "hizo suyo
el asunto José Vicente Aguinaco "Aleman.
Secretaria: Oliva del Socorro Escudero
"Contreras".***

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- En la materia de la revisión, se confirma la
sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a
***** en contra del acto que reclamó
de las autoridades precisadas en el considerando primero de esta
ejecutoria.

Notifíquese; vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su
oportunidad, archívese el tomo como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Juventino V. Castro y Castro (ponente), José de Jesús Gudiño Pelayo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Juan N. Silva Meza. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios.

Firman el Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**EL MINISTRO PRESIDENTE
DE LA PRIMERA SALA:**

JUAN N. SILVA MEZA.

EL MINISTRO PONENTE:

JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA:**

LIC. MANUEL DE JESÚS SANTIZO RINCÓN.

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

gFAh67EPONkxarmClosNUnawAtDWk00Mbm50VVcc3a4=